

**REGLAMENTO DE SESIONES
DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TURISMO**

Se aprueba en Comisión Reguladora sesión ordinaria No. 636, artículo 3, inciso II) celebrada el 13 de julio del 2005, se publica en Gaceta No.219 del 14 de noviembre del 2005.

**Capítulo I
Disposiciones generales
SECCIÓN I
De la Comisión Reguladora de Turismo**

Artículo 1.- Integración. La Comisión Reguladora de Turismo, creada mediante artículo 4° de la Ley N° 6990 del 5 de julio de 1985, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, está constituida por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, representando los siguientes:

- a) El Instituto Costarricense de Turismo, quien la presidirá.
- b) El Ministerio de Hacienda.
- c) El Ministerio de Economía Industria y Comercio.
- d) Dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con algunas de las actividades enumeradas en el artículo 3° de la Ley N° 6990, quienes representarán actividades diferentes.

Artículo 2.- Nombramientos: Todos los miembros serán designados por la Presidencia de la República.

Los representantes de las entidades públicas serán propuestos por los Ministros respectivos y por el Presidente Ejecutivo del Instituto, quienes los elegirán de entre los funcionarios de alto nivel técnico y jerárquico con capacidad y poder de decisión.

Los representantes del sector privado serán escogidos de las ternas presentadas por las cámaras y asociaciones empresariales a nivel nacional; del sector turismo, quienes deberán estar directamente relacionados con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3° de la Ley y deberán representar actividades diferentes. Las ternas deberán acompañarse de los respectivos currícula. Sus nombramientos se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Serán nombrados por períodos de dos años, a partir del 1° de junio del año en que corresponda.
- b) Su nombramiento debe efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del mismo año.
- c) Cualquiera de los miembros de la Comisión Reguladora puede ser reelecto.

d) En todo caso la sustitución y nombramiento por renuncia, remoción justificada o por cualquier otra causa, se hará dentro del término de quince días y para el resto del período legal, siguiendo las normas establecidas en este artículo.

Artículo 3.- Atribuciones de la Comisión Reguladora de Turismo. Son atribuciones y deberes de la Comisión Reguladora de Turismo las siguientes:

a) Definir la periodicidad de las sesiones que debe realizar de acuerdo con la ley y el Reglamento a la misma y en atención a la cantidad y urgencia de los asuntos que atender y las necesidades institucionales, debiendo reunirse ordinariamente como mínimo dos veces al mes y extraordinariamente cuando fuere necesario.

b) Conocer las solicitudes de contratos y aprobar aquellas que reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente. Si la resolución de la Comisión fuere negativa, ésta deberá indicar, las razones y pruebas en que fundamenta su denegatoria. En este caso, el acuerdo debe ser notificado a la empresa respectiva por los medios señalados en la Ley General de la Administración Pública una vez adquirida su firmeza.

c) Fijar los plazos de vigencia de los contratos turísticos.

d) Recomendar al Ministerio de Hacienda las exoneraciones que considere procedentes de conformidad con la Ley a menos que delegue su recomendación en la Secretaría.

e) Conocer de todas aquellas gestiones relacionadas con el otorgamiento de los contratos turísticos, o aquellos que expresamente asigne la Ley o este Reglamento, sin perjuicio de aquellas funciones que por acuerdo de la Comisión se asigne a otros órganos técnicos.

f) Establecer sus propias normas de funcionamiento dentro del marco legal vigente.

g) Informar a la Dirección o al Instituto de los casos en que la Comisión conozca del uso incorrecto de los bienes exonerados.

h) Recomendar el inicio de los procedimientos administrativos para determinar incumplimientos al contrato turístico y recomendar asimismo la eventual cancelación del mismo una vez efectuado el respectivo procedimiento.

i) Las demás que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 4.- Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Reguladora. Los miembros de la Comisión Reguladora tienen los siguientes deberes y atribuciones:

a) Asistir puntualmente a las sesiones.

- b) Votar los asuntos sometidos a su conocimiento.
- c) Informar a los restantes miembros de la Comisión Reguladora, antes de conocer determinado asunto, de la existencia de motivos por los cuales está impedido de participar en el conocimiento y decisión del mismo. Asimismo, debe someter a conocimiento y decisión de los restantes miembros de la Comisión, de los motivos por los cuales se excusa de conocer de un asunto.
- d) Abstenerse de participar en el conocimiento y decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales haya sido recusado, hasta tanto los restantes miembros de la Comisión no resuelvan en forma definitiva, sobre la procedencia de la recusación interpuesta.
- e) Comunicar los motivos de inasistencia de las sesiones por medio de la Secretaria.
- f) Solicitar permiso a quien preside, para retirarse de la sesión.
- g) Cumplir las comisiones que le encargue la Comisión.
- h) Representar a la Comisión en los actos que se le encomiende hacerlo.
- i) Proponer medidas correctivas ante cualquier evidencia de incorrecciones o irregularidades o ineficiencia en la tramitación de asuntos en los departamentos técnicos respectivos.

Artículo 5.- Designación de Vicepresidente y Secretario de Junta Directiva. La Comisión Reguladora elegirá de su seno, un miembro quien ejercerá como Vicepresidente, quedando encargado de sustituir al representante del Instituto quien funge como Presidente, en sus ausencias. Dicha designación será anual y se realizará en la primera sesión del mes de junio de cada año.

Asimismo, la Comisión Reguladora designará un Secretario de Actas, quien se encargará de llevar un estricto control respecto de la aprobación de las actas levantadas para cada sesión, así como de la conformación de los expedientes correspondientes a ellas y la comunicación de los acuerdos. Dicho funcionario será facilitado por el Instituto.

Artículo 6.- Impedimentos, Excusas y Recusaciones. Con base en las disposiciones incluidas en la Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Civil, en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Se entenderá que todo miembro de la Comisión Reguladora que tenga interés directo en la resolución de un asunto, posee causa que le impide participar en el conocimiento y discusión del mismo, cuando se trate:

1. De asuntos en que se pueda beneficiar u otorgar prerrogativas a parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado.
2. De asuntos en que haya sido o sea abogado o asesor de alguna de las partes ante la Comisión.
3. De asuntos en que hay sido o sea accionista, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes gestionantes, durante los 3 meses anteriores a la aceptación del cargo de director.
4. De asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el punto 1) anterior, haya figurado o sea abogado, accionista, director o apoderado de alguna de las personas involucradas en el caso.

Cuando se encuentre alguna causal de impedimento expuesta por algún miembro, la Comisión Reguladora en la misma sesión en que se conoce de ello, deberá resolverla, aceptando o rechazando lo expuesto por el respectivo miembro que se sintiera afectado por causal de impedimento.

De aceptarse el motivo como causa de impedimento, la Comisión Reguladora separará al director del conocimiento y decisión del asunto respectivo y podrá adoptar acuerdos válidamente, siguiendo las reglas de quórum y sesiones expuestas en este reglamento y en la Ley General de la Administración Pública.

b) Se entenderá que existen motivos para recusar a cualquier miembro de la Comisión Reguladora, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista causal de impedimento y el miembro director no la hubiera expuesto.
2. Cuando exista relación de parentesco por afinidad, hasta el tercer grado, con la parte promotora de la gestión.
3. Cuando la gestión sea planteada por un socio, compañero de oficina o de trabajo; o bien, por alguna persona que haya poseído esta relación durante los últimos tres meses contados a partir de la entrada en posesión del cargo de director.
4. Cuando el gestionante sea enemigo, haya agredido, amenazado o injuriado o bien, cuando se le haya impuesto una pena o corrección disciplinaria por causa de denuncia o acción interpuesta por cualquier a cualquier miembro de Comisión Reguladora.

Cuando una recusación fuere planteada por el promotor de un asunto que debe ser trasladado a conocimiento de Comisión Reguladora, esta entrará a analizar las alegaciones planteadas y resolverá sobre el punto. De lo que resuelva la Comisión Reguladora, caben los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

c) Se entenderá que es deber del miembro de Comisión Reguladora excusarse en el conocimiento de un asunto, cuando le competan hechos por los cuales pueda ser recusado.

Sólo si para adoptar el acuerdo se requiriera de una mayoría, que no se puede alcanzar aún con la presencia del resto de miembros de Comisión Reguladora no afectados por causa de impedimento o recusación, se solicitará al Presidente de la República que designe al número de miembros de Comisión Reguladora ad hoc que resulten necesarios para alcanzar el quórum funcional.

Artículo 7.- De la Presidencia de la Comisión Reguladora. El representante del Instituto o su suplente presidirá las sesiones de la Comisión Reguladora y será sustituido en sus ausencias temporales, por un Vicepresidente elegido de su seno cada año en la primera sesión del mes de junio de cada año, quien durará en su cargo y funciones un año, pudiendo ser reelecto.

El Presidente de la Comisión Reguladora, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Abrir, presidir, suspender por causa justificada y cerrar las sesiones.
- b) Conceder el uso de la palabra en el orden que se le solicite.
- c) Someter a votación, computar los votos y declarar la aprobación o rechazo de los asuntos sometidos a conocimiento de la Comisión.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias cuando sea necesario.
- e) Llamar al orden a los Directores de la Comisión cuando el caso lo justifique.
- f) Autorizar permiso para ausentarse de sesión a los miembros directores que así lo soliciten.
- g) Velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- h) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión Reguladora.
- i) Confeccionar la orden del día, teniendo en cuenta, en su caso peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de anticipación.
- j) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- k) Ejecutar los acuerdos del órgano, cuando le sea encomendado.
- l) Las demás que le sean impuestas por mandato de las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 8º—**Nombramientos ad hoc de Presidente de Junta Directiva.** Cuando existan ausencias, enfermedad o alguna causa justa que imposibilite al Presidente y al Vicepresidente conjuntamente de presentarse a sesión, en el seno de la Comisión Reguladora se designará un Presidente ad hoc.

Sección II De la Secretaría de Actas

Artículo 9º—**Secretario de Actas.** La Comisión Reguladora designará un Secretario de Actas, cuyo nombramiento y régimen disciplinario corresponde al Instituto, quién lo facilitará.

Las ausencias temporales del secretario de actas serán suplidas por la persona que la Comisión Reguladora designe, desempeñándose como secretario de actas a. í.

Artículo 10.- Deberes y Atribuciones. El Secretario de Actas, tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

- a) Levantar y formar un expediente para cada sesión de la Comisión Reguladora, en el que se incluirá toda la documentación recibida para su conocimiento y decisión, así como las mociones que se presentaran por escrito por alguno de los miembros directores.
- b) Presentar las actas a tiempo para su debida aprobación.
- c) Firmar las actas de las sesiones debidamente aprobadas por la Comisión Reguladora.
- d) Firmar y comunicar las resoluciones de la Comisión Reguladora.
- e) Cumplir con todos aquellos actos que la Comisión Reguladora le haya delegado y que tengan como finalidad preparar y facilitar el ejercicio de las funciones propias de la misma.
- f) Diligenciar y ejecutar todos los actos necesarios para el despacho de los asuntos de la Comisión Reguladora.
- g) Extender certificaciones de acuerdos y documentos que conste en los archivos de la Secretaria.
- h) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Sección III

De la Secretaría Técnica

Artículo 11.- La Secretaría Técnica. La Comisión contará con una Secretaria Técnica, cuyas funciones las coordinará el Instituto mediante la dependencia que designe para tales efectos y la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, analizar y someter a conocimiento de la Comisión, las solicitudes de contratos y documentos necesarios para su aprobación.
- b) Recibir, analizar y someter a conocimiento de la Comisión aquellas gestiones de su competencia Contratos Turísticos.
- c) Verificar que las solicitudes de contratos y demás gestiones que plantean los empresarios cumplan con los requisitos preestablecidos. Cualquier comunicación derivada de este análisis, deberá notificarse al interesado.
- d) Ejecutar y coordinar los estudios que solicite la Comisión, para lo cual contará con el respaldo de las dependencias del Instituto.
- e) Llevar actualizado un sistema de información por actividad turística y empresa, en origen cronológico y alfabético.
- f) Estudiar las solicitudes de exoneración y remitir tales solicitudes a la Comisión, a menos que ésta haya delegado en dicha Secretaría Técnica.
- g) Recibir, analizar y aprobar los informes anuales que se establecen en el artículo 40 del Reglamento a la Ley.
- h) Otros que establezca el Reglamento la Ley.

Capítulo II

De las sesiones

Artículo 12.- Sede de sesión. Las sesiones de la Comisión Reguladora deberán celebrarse en el local sede del Instituto Costarricense de Turismo, salvo que se acuerde celebrarla en otro lugar.

Artículo 13.- De las actas. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la identificación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. También se hará mención de los

documentos vistos en sesión, los cuales se archivarán en el respectivo expediente de la sesión, poniendo el Secretario de Actas una nota de constancia o certificación de que es el documento a que hace referencia el acta.

Cada acta deberá contar con la firma del Presidente, del Secretario de Actas, así como de los directores que hayan hecho constar su voto disidente.

Artículo 14.- Periodicidad. La Comisión Reguladora se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces por mes y designará el día y hora de sesión mediante acuerdo específico. Para celebrar sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial, si el día fijado para sesionar lo es para todas las sesiones del año.

Artículo 15.- Sesiones extraordinarias. La Comisión Reguladora podrá sesionar extraordinariamente cuando:

- a) Sea convocada al efecto, por escrito por el Presidente o el Vicepresidente, en caso de ausencia del primero.
- b) Estando reunida la totalidad de los miembros, acuerden por unanimidad efectuar sesión extraordinaria y conocer determinados asuntos.
- c) Por motivos de urgencia o necesidad apremiante, el Presidente o el Vicepresidente, requiera de sesionar.

La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá realizarse con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, debiendo adjuntarse copia del orden del día, salvo en el caso del inciso 2) y 3) anteriores.

La convocatoria para sesiones extraordinarias, en ausencia del Presidente o del Vicepresidente, podrán hacerla dos miembros directores.

Artículo 16.- Orden del día. El orden del día para cada sesión será confeccionado por el Presidente y el Secretario Técnico, con la antelación necesaria para ser comunicada.

Los asuntos deben ser sometidos a conocimiento y votación en el orden en que se encuentran agendados, de igual forma se procederá con las propuestas y mociones, salvo que se trate de una moción de orden, en cuyo caso se tramitará esta de forma preferente.

No podrá ser objeto de acuerdo, ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que, estando presentes los dos tercios de los miembros del órgano (4 miembros), adopten acuerdo unánime de declarar un asunto de urgencia y así procedan a incluirlo en el orden del día. El fondo del asunto se resolverá siguiendo las normas de mayoría que correspondan, según el presente reglamento.

Artículo 17.- Privacidad de las sesiones. Las sesiones de la Comisión Reguladora serán siempre privadas salvo que, los miembros presentes acuerden por unanimidad, que el público en general o ciertas personas puedan tener acceso a la sesión, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 18.- Quórum para sesionar. El quórum para que pueda sesionar válidamente la Comisión Reguladora lo integran tres miembros, de los cuales dos obligatoriamente serán del Sector Público y uno del Sector Privado.

Las sesiones de la Comisión Reguladora deberán iniciarse dentro de los treinta minutos siguientes a la hora señalada al efecto, conforme al reloj oficial de la Comisión. Pasados los treinta minutos indicados, si no hubiere quórum, se dejará constando en el libro de actas el nombre de los directores presentes. Verificado lo anterior, la Comisión Reguladora podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

En casos de urgencia, la Comisión podrá sesionar después de media hora de la hora señalada para la primera convocatoria y para ello será suficiente la asistencia de dos de los miembros.

Artículo 19.- Desarrollo de las sesiones. Las sesiones de la Comisión se desarrollarán conforme a la orden del día previamente elaborada, la cual sólo podrá ser modificada o alterada en casos de urgencia según los trámites establecidos en este reglamento.

Se tratará en lo posible de ajustarse a los puntos siguientes:

- a) Aprobación del acta o actas de las sesiones inmediatamente anteriores, que ya hubieren sido estudiadas por los miembros directores, en los ejemplares distribuidos oportunamente por la Secretaría de Actas.
- b) Las propuestas de la Presidencia o los Miembros Directores.
- c) Solicitudes de Contratos Turísticos.
- d) Solicitudes de Empresas con contrato turístico.
- e) Dictámenes legales, resoluciones, informes, quejas y otros.
- f) Lectura, examen y tramitación de la correspondencia.

Artículo 20.- Intervenciones. Se concederá la palabra en el orden en que se haya solicitado y no deberá a empezar a hablar una persona sino después de que el Presidente le haya concedido la autorización para ello.

Artículo 21.- Mociones. Los acuerdos de la Comisión Reguladora se tomarán a base iniciativas o mociones, escritas o verbales, presentadas por los miembros proponentes. Las propuestas que no se refieren al tema objeto de deliberación serán eliminadas de la discusión.

Las enmiendas a las mociones, deben ser transmitidas verbalmente o por escrito a quien preside, antes de ser puestas a debate.

Artículo 22.- Moción de orden. Si se promueve una moción de orden sobre un asunto, se suspenderá la deliberación hasta que se haya votado la moción respectiva.

Artículo 23.- Deliberación. Todo acuerdo se tomará previa deliberación. Después de considerarse suficientemente discutido el asunto, será puesto a votación de los miembros directores.

Cuando el acuerdo no fuere votado por unanimidad, por petición del miembro director que lo considere oportuno, se consignará literalmente en el acta, la motivación, justificación o razonamiento de los votos salvados y abstenciones nominales que se susciten. Asimismo, se hará constar en el acta, el razonamiento de voto que sea solicitado por el director que considere oportuno, indicar las motivaciones o justificaciones particulares que le asisten para votar en la forma que lo hizo.

Quienes salven el voto, razonen el voto negativo o se abstengan de votar, serán ajenos a las responsabilidades que competan en relación con el asunto particular para el cual ejercieron estas acciones.

Artículo 24.- De las mayorías para adoptar acuerdos. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los directores asistentes, excepto para la declaratoria de firmeza de acuerdos en la misma sesión, en cuyo caso se requerirá de la votación favorable de no menos de cuatro directores presentes.

Artículo 25.- De la votación. La votación será pública, salvo que el Presidente disponga lo contrario o que se trate de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten seriamente el prestigio o el patrimonio de las mismas, en cuyo caso la votación podrá ser secreta.

Las abstenciones o los votos en blanco se computarán para efectos de quórum y para determinar el número de votantes, pero no se podrán atribuir ni a la mayoría ni a la minoría.

En caso de empate, el Presidente someterá a una segunda votación y si persiste el empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo III De los Acuerdos

Artículo 26.- De los acuerdos. Los acuerdos tomados por la Comisión Reguladora quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva en la siguiente sesión ordinaria o al haberse declarado así en la misma sesión, por cuatro votos, de conformidad con el requisito establecido al efecto, en cuyo caso deberá quedar redactado al momento de tomarse el acuerdo firme.

Los acuerdos de la Comisión Reguladora serán ejecutivos y comunicables desde que se adoptan, salvo si se interpone recurso de revisión contra los mismos, en cuyo caso adquirirán firmeza con la decisión desestimatoria del recurso.

Artículo 27.- Revisión de acuerdos. Contra los acuerdos de la Comisión Reguladora no declarados firmes, podrán los miembros directores interponer recurso de revisión, siempre que no haya sido aprobada el acta respectiva.

Caso de que alguno de los miembros de Comisión interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto por la misma al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del párrafo anterior, como recursos de revisión.

Artículo 28.- Recursos contra los acuerdos. El interesado podrá interponer recurso de revocatoria y apelación contra los acuerdos de la Comisión Reguladora, dentro del plazo de tres días a partir de su comunicación. En caso de que la Comisión declare sin lugar la revocatoria, se enviará ante la Junta Directiva del Instituto para que conozca la apelación, lo que podrá dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley General de la Administración Pública.